

LEY Nº 3976

PODER JUDICIAL — ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

San Fernando del Valle de Catamarca, 15 de Agosto de 1983.

Expte.: M—8241/81.

SEÑOR GOBERNADOR

Se eleva a vuestra consideración el presente proyecto de Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.

El mismo se ha estructurado en cuatro títulos que prevén respectivamente los Magistrados y Funcionarios Justiciables, los Tribunales de Enjuiciamiento; las Disposiciones Procesales Comunes y las Disposiciones Complementarias.

En el Título I se determinan los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial que estarán sujetos al procedimiento de enjuiciamiento regulado en la Ley, y las causales de su remoción, consignándose expresamente que ella se ajustará estrictamente a las causales previstas en los Artículos 216º, 217º in fine y 229º de la Constitución Provincial.

El Título II regula en sus Capítulos I y II respectivamente la integración de los Tribunales de Enjuiciamiento para los Ministros y Procurador General de la Corte de Justicia y para los Magistrados y funcionarios de Tribunales inferiores. Establece, asimismo, en su Capítulo III, el sistema de defensa del encausado, la que podrá ser personal, por patrocinio letrado, o mediante la designación de un Defensor de Oficio.

En el Título III se incorporan las normas procesales a que deberá ajustarse el procedimiento de enjuiciamiento tanto de Ministros y Procurador General de la Corte de Justicia, como de Magistrados y Funcionarios de Tribunales inferiores.

En el Capítulo I se prevén las causales de recusación y excusación de los miembros de los Tribunales de Enjuiciamiento, y las de inhibición de los Fiscales, Secretarios y

Defensores Oficiales, incluyéndose normas que determinan la oportunidad en que deben deducirse, su forma de sustanciación y el plazo de resolución del incidente.

El Capítulo II determina los requisitos de admisibilidad de la denuncia, la necesidad de su ratificación personal por el denunciante y su letrado, y el trámite que debe imprimir el Tribunal una vez recibida aquélla.

En el Capítulo III se faculta a los Tribunales de Enjuiciamiento a promover de oficio el enjuiciamiento de los magistrados y funcionarios a que refiere el Artículo 1º.

El Capítulo IV contiene normas que regulan la acusación y defensa, las facultades del Tribunal y la audiencia de debate, previéndose en el Capítulo V las características y procedimiento del mismo, el planeamiento de cuestiones incidentales, lo atinente a la prueba y alegatos, al acta de debate y a la deliberación del Tribunal.

El Capítulo VI se integra por normas que establecen el plazo y efectos de la sentencia y lo referido a regulación de honorarios y costas.

Las Disposiciones Complementarias del Título IV fijan los plazos generales y de sustanciación de la causa y la forma de computarlos; el término de constitución de los Tribunales de Enjuiciamiento, el tiempo de duración de la función, las inhabilidades para ser vocal o fiscal de los Tribunales de Enjuiciamiento, la sede de los mismos, la naturaleza de la función; los haberes del encausado y lo referido al personal adscripto, etc.

Por último, como disposición transitoria, el Artículo 45º prevé con carácter excepcional el nombramiento de los Vocales, Fiscales y Secretarios, titulares y subrogantes, de los Tribunales de Enjuiciamiento dentro de los veinte días de publicada la presente Ley.

En la elaboración del presente ordenamiento legal han servido como antecedentes las disposiciones de la Ley Provincial Nº 3144, con sus modificatorias Nº 3331 y 3527, y de la Ley Nº 5975 de la Provincia de Córdoba.

A los fines de su sanción, se ha obtenido la pertinente autorización del Ministerio del Interior, otorgada por Resolución N° 1220 de fecha 10 de agosto de 1983.

Dios guarde al señor Gobernador.

Dr. JORGE LUIS ACEVEDO
Ministro de Gobierno

San Fernando del Valle de Catamarca,
15 de Agosto de 1983.

V I S T O :

La autorización conferida por Resolución 1220/83, del Ministerio del Interior, y lo dispuesto por el Decreto Nacional N° 877/80,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

TITULO I

**MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS
JUSTICIABLES**

ARTICULO 1º — Causales y Procedimientos de Remoción: "Los Ministros de la Corte de Justicia, el Procurador General de la misma, los Jueces de los Tribunales de Sentencia en lo Penal y Cámara de Apelación, los Jueces de Instrucción, Jueces en lo Civil, Jueces de Paz Letrado, Jueces del Trabajo y de Minas, y los Fiscales y Defensores Generales de todos los fueros sólo podrán ser separados de sus cargos por las causales establecidas en los Artículos 216º, 217º in fine y 229º de la Constitución Provincial y por el procedimiento de enjuiciamiento previsto en las disposiciones de la presente Ley".

TITULO II

TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO

CAPITULO I

**Ministros y Procurador General de la
Corte de Justicia**

ARTICULO 2º — Integración: "El Tribunal de Enjuiciamiento de los Ministros de la

Corte de Justicia y del Procurador General de la misma se integrará con tres (3) ex—Ministros de la Corte de Justicia y con dos (2) abogados inscriptos en la matrícula con más de diez (10) años de ejercicio de la profesión.

La Presidencia será ejercida por uno de los ex Ministros de la Corte de Justicia elegido por sorteo".

ARTICULO 3º — Fiscal: "Actuará como Fiscal del Tribunal de Enjuiciamiento un ex—Ministro de la Corte de Justicia o un ex—Procurador General".

ARTICULO 4º — Secretario: "Ejercerá las funciones de Secretario el Secretario de la Sala Penal de la Corte de Justicia, y en caso de impedimento o inhabilitación, otro de los secretarios de la misma, designado por el Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento".

ARTICULO 5º — Designación: "Los Vocales del Tribunal de Enjuiciamiento y el Fiscal serán desinsaculados cada dos años en audiencia pública y en la última semana hábil del año judicial, de una lista que al efecto llevará la Corte de Justicia en la que se consignará exclusivamente los nombres de los ex—Ministros de la misma y de los abogados de la matrícula que llenen el requisito del Artículo 3º.

Inmediatamente de efectuada la desinsaculación, la Corte de Justicia comunicará al Poder Ejecutivo la integración del Tribunal a efectos de la emisión de los instrumentos legales de designación".

ARTICULO 6º — Jueces Subrogantes: "En la oportunidad del artículo anterior y por igual procedimiento, el Poder Ejecutivo designará a los jueces que reemplazarán al Tribunal en caso de inhabilitación, recusación o impedimento de los titulares o del Fiscal, cuando procediere.

El nombramiento deberá recaer en un (1) ex—Ministro de la Corte de Justicia y dos (2) abogados inscriptos en la matrícula en las condiciones exigidas a los titulares".

CAPITULO II

Magistrados y Funcionarios de Tribunales Inferiores

ARTICULO 7º — Integración: "El Tribunal de Enjuiciamiento para los demás Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial aludidos en el Artículo 1º se integrará con tres (3) Ministros de la Corte de Justicia y dos (2) abogados de la matrícula con más de cinco (5) años de ejercicio de la profesión.

La presidencia será ejercida por uno de los Ministros de la Corte de Justicia elegido por sorteo".

ARTICULO 8º — Fiscal: "Actuará como Fiscal del Tribunal de Enjuiciamiento el Fiscal del Tribunal de Sentencia en lo Penal, caso de inhabilitación, o impedimento será subrogado conforme la Ley Orgánica del Poder Judicial".

ARTICULO 9º — Secretario: "Ejercerá las funciones de Secretario el Secretario del Tribunal de Sentencia en lo Penal en turno al momento de la designación. En caso de inhabilitación o impedimento será subrogado conforme la Ley Orgánica del Poder Judicial".

ARTICULO 10º. — Designación: "Los Vocales del Tribunal de Enjuiciamiento serán designados en la oportunidad y por el procedimiento previsto en el Artículo 5º".

ARTICULO 11º. — Jueces subrogantes: "Las subrogación por razón de inhabilitación, recusación o impedimento de los Ministros de la Corte de Justicia que integren el Tribunal de Enjuiciamiento previsto en el presente capítulo se ajustará a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial. A los mismos fines la designación de los abogados de la matrícula, con los requisitos establecidos por el Artículo 7º se efectuará conforme al procedimiento establecido en el Artículo 5º".

CAPITULO III

Defensores

ARTICULO 12º — Defensa personal. Patrocinio Letrado. Defensor de oficio: "El

Magistrado o Funcionario encausado en cualesquiera de los tribunales previstos en la presente Ley podrá asumir personalmente su defensa, o en su defecto, designar para tal función a abogados de la matrícula, cuyo número no podrá exceder de dos (2). La designación, o la decisión de asumir personalmente su defensa, será expresada por el encausado dentro de los tres (3) días de que le sea notificada la resolución haciendo lugar a la formación de la causa, conforme a lo dispuesto por el Artículo 19º.

No efectuada la manifestación en el término previsto en el párrafo precedente, el Tribunal designará como defensor de oficio al Defensor General en turno al hacerse la designación. En caso de impedimento del mismo su subrogación se ajustará a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Cuando dicho régimen de subrogación no permita la cobertura del cargo, será designado en el mismo un profesional de la matrícula elegido por sorteo".

TITULO III

Disposiciones Procesales Comunes

CAPITULO I

Recusaciones y Excusaciones

ARTICULO 13º — Causales: "Cualesquiera de los integrantes de los Tribunales de Enjuiciamiento podrá ser recusado y deberá inhibirse por las causales previstas en el Artículo 33º, incisos 2 a 10 del Código Procesal Penal".

ARTICULO 14º — Oportunidad. Sustanciación. Resolución: "La recusación será decidida en la primera presentación, ofreciéndose en el mismo escrito la totalidad de la prueba. Previa vista al recusado, que la contestará en igual forma en el plazo de dos (2) días, se recibirá la prueba propuesta dentro de los cinco (5) días siguientes, resolviéndose el incidente sin recurso alguno.

ARTICULO 15º — Fiscales y Secretarios: "Los Fiscales y los Secretarios no podrán ser recusados, pero deberán inhibirse cuando se encuentren comprendidos en alguna de las causales previstas en el Artículo 13º. El Tribunal resolverá aceptando o rechazando la inhabilitación sin recurso alguno".

ARTICULO 16º — Defensores oficiales: "Los defensores designados de oficio podrán inhibirse cuando se encuentren comprendidos en las causales previstas en los incisos 2º, 3º, 5º y 7º del Artículo 13º del Código Procesal Penal. El Tribunal resolverá el incidente en la forma prevista en el Artículo anterior".

CAPITULO II

Denuncia

ARTICULO 17º — Requisitos. Organó de Recepción: "La denuncia se deducirá bajo pena de inadmisibilidad por escrito con firma de letrado, por ante el Tribunal de Enjuiciamiento correspondiente, y deberá contener:

- a) Los datos personales del denunciante;
- b) Su domicilio real y legal;
- c) La relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde;
- d) La mención de la prueba que sirva para acreditarlos. Si ésta fuese documental y estuviese en poder del denunciante, deberá acompañarse con el escrito de formulación de la denuncia".

ARTICULO 18º — Ratificación: "Recibida la denuncia, el Tribunal intimará al denunciante y a su letrado para que en el plazo de diez (10) días la ratifiquen personalmente, subsanando, en su caso, las exigencias contenidas en el artículo anterior. Vencido dicho plazo se dispondrá sin más trámite el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de las facultades que competen al Procurador General de la Corte".

ARTICULO 19º — Trámite: "Recibida la denuncia, o promovido el enjuiciamiento en la forma prevista por el artículo 20º, el Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento respectivo procederá a convocarlo. La denuncia será considerada de inmediato y si fuera manifiestamente infundada, maliciosa o se basara en hechos no previstos en el artículo 1º de esta Ley se la rechazará sin más trámite por resolución fundada adoptada por la mayoría de los miembros del Tribunal. Si se la

considera en principio admisible el Tribunal en la misma resolución mandará correr traslado al acusado para que efectúe por escrito su descargo. El Tribunal podrá disponer una información sumaria dentro del plazo de diez (10) días, cumplido lo cual y previa vista al Fiscal, declarará por resolución fundada si corresponde o no dar curso a la denuncia.

Cuando la denuncia fuera desestimada por maliciosa o por falta de la ratificación prevista en el artículo 18º de esta Ley, salvo que ella se debiera a razones suficientemente fundadas a juicio del Tribunal, el Tribunal impondrá al denunciante como a su letrado una multa cuyo importe será el correspondiente al sueldo básico de los Ministros de la Corte de Justicia o arresto de diez (10) a sesenta (60) días, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponderles. En los demás casos podrá imponer idéntica sanción".

CAPITULO III

Actuación de Oficio

ARTICULO 20º — Formación de oficio de la causa: "El Tribunal de Enjuiciamiento que correspondiere podrá promover de oficio, procediendo de propia iniciativa o por informes que reciba, el enjuiciamiento de los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 1º. Idéntica facultad tendrá la Corte de Justicia, en cuyo caso deberá remitir los antecedentes del caso al Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento que corresponda".

CAPITULO IV

Acusación y Defensa

ARTICULO 21º — Trámite: "Cuando se hiciera lugar al enjuiciamiento del acusado, el Tribunal podrá suspenderlo en el ejercicio de sus funciones tomando a su respecto las demás medidas de seguridad que las circunstancias aconsejen.

La misma resolución dispondrá correr vista al Fiscal para que formule la acusación y ofrezca la prueba pertinente en el plazo de seis (6) días. De ello se correrá traslado al acusado para que en igual término efectúe su defensa por escrito y ofrezca la prueba que haga a su derecho.

El Tribunal por resolución fundada, rechazará las pruebas manifiestamente impertinentes o superabundantes, siendo esta resolución irrecurrible”.

ARTICULO 22º — Otras facultades: “El Presidente del Tribunal, con noticia fiscal y del acusado, podrá practicar, de oficio o a petición de partes, las diligencias que fueren imposibles de cumplir en la audiencia, y recibir declaraciones e informes de personas que estén imposibilitadas de concurrir al juicio”.

ARTICULO 23º - Audiencia de Debate: “Vencido el término de citación y practicadas las actuaciones previas el Presidente del Tribunal fijará día y hora para el debate, con una antelación no menor de seis (6) días, y ordenará la citación del Fiscal, del acusado y su defensor. Se citará también bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública, a los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir.

La incomparecencia del acusado o la sus defensores no suspenderá el juicio. La ausencia de los últimos será suplida por el defensor de oficio.

El Tribunal fijará la indemnización que corresponda a los testigos que residen fuera del lugar del juicio y la soliciten”.

CAPITULO V

Debate

ARTICULO 24º — Norma: “El debate será oral y público, pero el Tribunal podrá resolver de oficio que tenga lugar a puertas cerradas total o parcialmente cuando razones de moralidad u orden público así lo aconsejen. La resolución será fundada y se hará constar en el acta. El juicio se realizará en audiencias sucesivas hasta su terminación, pudiendo suspenderse cuando circunstancias extraordinarias o inesperadas impidan su continuidad o hagan necesario el cumplimiento de alguna diligencia fuera de la sede del Tribunal.

El Presidente dirigirá el debate y ejercerá en la audiencia el poder de policía y el disciplinario, pudiendo expulsar de la sala al infractor y aplicarle una multa de hasta el 3% (tres por ciento) del sueldo básico de los Mi-

nistros de la Corte de Justicia o arresto de hasta quince (15) días.

La medida será dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento cuando afecte al Fiscal, al acusado o a sus defensores”.

ARTICULO 25º — Orden: “Abierto el debate se dará lectura a la acusación fiscal, pudiendo luego deducirse, bajo pena de caducidad, las nulidades en que se hubiere incurrido.

En esa misma oportunidad y bajo la misma sanción, podrán plantearse las cuestiones referentes a la admisibilidad e incomparecencia de testigos, peritos e intérpretes y a la presentación de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlos surja recién en el curso del debate.

Todas las cuestiones incidentales preliminares serán tratadas en un solo acto, antes de continuar el debate, a menos que el Tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna de ellas para garantizar el orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones incidentales preliminares el Fiscal y el Defensor del acusado harán uso de la palabra por una vez, por el tiempo que establezca el Presidente. La resolución que se dicte será leída en la audiencia o incluida en el acta de debate.

Después de la apertura del debate y resueltas, en su caso, las cuestiones incidentales, el Presidente recibirá declaración al acusado, quien podrá abstenerse. Si al declarar incurriera en contradicciones con anteriores declaraciones, el Presidente ordenará su lectura.

A continuación el Presidente procederá a la recepción de toda la prueba, pudiendo efectuar los careos que resulten necesarios.

Los Vocales del Tribunal, el Fiscal, el acusado cuando se defendiere personalmente, o su defensor, con autorización del Presidente, podrán formular preguntas a los testigos y a los peritos. Idéntica facultad podrán ejercer los vocales y el fiscal respecto del acusado.

El Tribunal, de oficio o a petición de parte, rechazará las preguntas capciosas o sugestivas, en decisión irrecurrible.

El Presidente ordenará la incorporación al debate, mediante la lectura de la parte sustancial, de las pruebas y actuaciones cumplidas conforme el Artículo 22º.

ARTICULO 26º — Hechos Nuevos: Prueba: "Si durante el curso del debate resultare un hecho nuevo no mencionado en la acusación, el Fiscal podrá ampliarla. En este supuesto el Presidente del Tribunal informará al encausado que tiene derecho a solicitar suspensión de la audiencia a los fines de preparar su defensa con referencia al hecho nuevo y ofrecer la prueba de que intente valerse.

Cuando este derecho sea ejercido, el Presidente suspenderá el debate por un plazo no inferior a cinco (5) días".

ARTICULO 27º — Alegatos. Medidas para mejor proveer. Clausura: "Concluida la recepción de la prueba, el Presidente concederá la palabra al Fiscal y al encausado y/o a su defensor, en ese orden, para la formulación de sus alegatos los que podrán replicarse una sola vez.

Al término de los mismos y de sus réplicas, en su caso, preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar, y oído que fuera, cerrará en forma definitiva el debate el Tribunal no hubiera dispuesto medidas para mejor proveer".

ARTICULO 28º — Acta del debate: "El Acta del debate será labrada por el Secretario sobre la base de su versión taquigráfica o magnetofónica, y suscripta por los miembros del Tribunal, el Fiscal, Defensores, en su caso, el acusado si quisiera hacerlo, y el Secretario interviniente".

ARTICULO 29º — Reapertura: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, si el Tribunal de Enjuiciamiento estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar a tal fin la reanudación del debate en cuyo caso la discusión deberá limitarse al examen de aquéllas".

ARTICULO 30º — Deliberación del Tribunal: "Cerrado el debate el Tribunal de Enjuiciamiento pasará a deliberar en sesión secreta por el término de tres (3) días a partir de la clausura, apreciando las pruebas conforme con las reglas de la sana crítica y resolviendo todas las cuestiones que hubieran sido objeto de juicio.

Las deliberaciones deberán hacerse con la presencia en pleno de sus miembros y el pronunciamiento emitirse por mayoría absoluta".

CAPITULO VI

Sentencia

ARTICULO 31º — Plazo. Efectos: "Dentro de los diez (10) días contados desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo precedente el Tribunal dictará sentencia debidamente fundada. Acto continuo se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, previa notificación al fiscal, al acusado y a sus defensores, procediéndose a leer dicha sentencia, bajo pena de nulidad, ante las partes que hubieren comparecido. Esta lectura valdrá como notificación para los que hubieren intervenido en el debate, aunque no comparecieran a la audiencia.

Si la sentencia fuera condenatoria, no tendrá otro efecto que el disponer la remoción del imputado e inhabilitarlo para desempeñar en el futuro otro cargo judicial. Cuando se fundare en hechos que pudieran configurar delitos de acción pública, se remitirá copia autenticada de las constancias pertinentes al Juez de Instrucción o al Agente fiscal en turno.

Si la sentencia fuera absolutoria, se procederá sin más trámite a reintegrar al encausado a sus funciones.

Contra la sentencia no procederá recurso alguno, salvo el de aclaratoria, que podrá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas.

El Tribunal dispondrá la publicación de la sentencia absolutoria cuando lo considerase necesario o el absuelto lo solicitare.

ARTICULO 32º — Honorarios y costas: "En la sentencia se regularán de oficio los

honorarios de los letrados, peritos y demás auxiliares que hubieran intervenido. Si la sentencia fuera condenatoria, las costas se impondrán al encausado, salvo que el Tribunal, de acuerdo a las circunstancias del caso, disponga otra manera de satisfacerlas. Si fuera absolutoria, todas las costas quedarán a cargo del Fisco. Los honorarios regulados y firmes serán susceptibles de ejecución ante los Tribunales ordinarios de la Provincia de acuerdo a las normas legales vigentes al respecto".

TITULO IV

Disposiciones Complementarias

ARTICULO 33º — Plazo de sustanciación de la causa: "El juicio deberá sustanciarse en el plazo perentorio de setenta (70) días contados desde el momento en que se dicta resolución fundada dando curso a la denuncia o disponiendo la formación de causa, si ésta se dispusiera de oficio".

ARTICULO 34º — Plazo general: "Todo traslado, vista, resolución o dictamen que no tuviera previsto término específico deberá contestarse o producirse en el de tres (3) días".

ARTICULO 35º — Cómputo: "Los plazos establecidos en la presente Ley se contarán por días hábiles. No se tomará en consideración el de la fecha en que se practique la diligencia".

ARTICULO 36º — Término para la constitución: "Los Tribunales de Enjuiciamiento deberán constituirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producirse las designaciones".

ARTICULO 37º — Duración de la función: "Los vocales de los Tribunales de Enjuiciamiento, y sus Fiscales y Secretarios, titulares y suplentes, ejercerán sus funciones por el término de dos (2) años a partir de la fecha de su nombramiento.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado precedente, el conocimiento y decisión de las causas pendientes de resolución será de competencia exclusiva de los Tribunales en que hubieran ingresado".

ARTICULO 38º — Inhabilidad: "Están inhabilitados para el desempeño de las Funciones de vocal o de fiscal de los tribunales de enjuiciamiento previstos en la presente ley, quienes desempeñen en la Administración Pública Provincial o Municipal, funciones de representación política o se encuentren encuadrados en la categoría 24 del personal de la Administración Pública Provincial, establecida por la Ley 3198.

ARTICULO 39º — Sede: "Los Tribunales de Enjuiciamiento tendrán su sede en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca".

ARTICULO 40º — Personal Adscripto: "El personal de empleados auxiliares será designado por el Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento de entre los empleados del Poder Judicial y previo acuerdo de la Corte de Justicia".

ARTICULO 41º — Naturaleza de las funciones: "Las funciones de los miembros de los Tribunales de Enjuiciamiento, incluido sus Fiscales y Secretarios, y del personal afectado, tendrán el carácter de carga pública.

ARTICULO 42º — Haberes del Encausado: "El encausado que de acuerdo a las disposiciones de la presente ley hubiera sido suspendido en el ejercicio de sus funciones percibirá el SETENTA POR CIENTO (70%) de sus haberes, procediéndose a trabar embargo sobre el resto a las resultas del juicio.

Si la sentencia fuera absolutoria, se le reintegrará la totalidad de las sumas embargadas".

ARTICULO 43º — Aplicación Supletoria: "En todo lo que no esté previsto en la presente ley, serán de aplicación las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia".

ARTICULO 44º — Derogación: "Deróganse las Leyes Nros. 3144, 3331, 3527 y toda otra disposición que se oponga a la presente".

CAPITULO VI

Disposición transitoria

ARTICULO 45º — Por esta única vez, el nombramiento de los Vocales, Fiscales y Secretarios, titulares y subrogantes, de los Tribunales de Enjuiciamiento se efectuará dentro de los veinte (20) días de publicada la presente leyº.

ARTICULO 46º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. JORGE LUIS ACEVEDO
Ministro de Gobierno
